



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Ejecutado	PROMOTORA ABACO S.A.S
Radicado	05001 31 03 015 2019-00323-00
Providencia	Resuelve Recurso / No repone

Integrado el contradictorio, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada (fls. 39-571) frente al auto del 23 de julio de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso referenciado.

El ejecutado sustenta su recurso básicamente en los siguientes términos:

Primero: ausencia de poder o poder insuficiente, al considerar que el mandato no está claramente determinado.

Segundo: adulteración del título ejecutivo (factura) que se presenta para recaudo. Sustenta este ítem indicando que el título que se presenta para el cobro no corresponde con la factura entregada a la parte ejecutada, es decir no hay identidad entre la original aportada por el ejecutante y la copia que conserva el ejecutado viciando de fondo la factura y desvirtuando el mérito ejecutivo de la factura # 123081888.

Tercero: inexigibilidad del título valor (inconsistencias entre la fecha de expedición del título ejecutivo factura y la certificación de exigibilidad de la factura a partir de la constancia de entrega al suscriptor. Toda vez que hay inconsistencias en la fecha de expedición, la que conserva su poderdante con fecha 08 de noviembre de 2016 y la presentada con fecha junio 10 de 2019.

Cuarto: los intereses moratorios que se ordenan cancelar en el mandamiento de pago no aplican para las obligaciones civiles como el suministro de servicios

públicos esenciales por entidades estatales para usuarios residenciales. Indica que el interés que debe cobrarse es como usuario residencial, esto es, el 0.5% mensual vencido art.36 del contrato.

Quinto: anatocismo (cobro de intereses sobre intereses). Porque indica que conforme el art. 1617 del C.C. los intereses atrasados no produce intereses, y que la factura adulterada presentada para el cobro se liquidan intereses sobre facturas anteriores a las cuales ya se les había facturado intereses moratorios.

Sexto: la factura # 123081888 no se encuentra en firme. Toda vez que, a dicha factura se le han seguido incorporado valores de consumo mensual sobre las cuales hay reclamaciones pendientes en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en segunda instancia.

Con base en lo anterior, solicita se reponga el auto del 23 de julio de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago y en su lugar se revoque y se levanten las medidas cautelares.

Proporcionado el traslado de rigor a la parte ejecutante manifestó que, la ley 142 de 1994 es la normatividad aplicable al asunto; así mismo que la resolución 108 de 1997 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en su art. 42 consigna los requisitos que deben contener las facturas de servicios públicos de energía eléctrica.

Frente al primer sustento de la parte ejecutada indicó que, muy por el contrario a lo manifestado por la parte demandada, el poder allegado al plenario y otorgado por la entidad demandante, se deja detallado el objeto del mismo, aunado a lo anterior en la parte superior del poder se señala claramente cuál es el número de la factura objeto de cobro y el número de cuenta adscrito al demandado.

Frente al segundo y tercer sustento manifestó que, el título de recaudo con número 123081888, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 422 del C. G. del P, indica que el demandado adeuda la suma de \$158.554.498. Que la factura aportada por el demandado señala que la sociedad PROMOTRA ABACO adeuda la suma de \$172.112.763, así mismo obvia el demandado en indicar que la diferencia por valor de \$13.558.265 valores estos que corresponden al IMPUESTO DE ALUMBRADO

Público a favor del Municipio de ubicación territorial del inmueble donde se presta el servicio, que para nuestro caso es el Municipio de Cimitarra, por otra parte, en cuanto a los valores indicados por el demandado respecto a intereses, estos se han generado debido a la mora en el pago de las obligaciones a su cargo, todo lo anterior puede evidenciarse en el recuadro de Liquidación del servicio.

En cuanto a la inconsistencia de la fecha de entrega de la factura y la expedición de la misma, la factura original es entregada al deudor para que esté presente las reclamaciones a que haya lugar de no estar de acuerdo con su contenido, sobre las cuales el demandado ha presentado varias reclamaciones, lo cual ha conllevado que existan AJUSTES según las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, por otra parte tenemos que el cartular allegado al plenario tiene una fecha DE REIMPRESION del 10 de Junio de 2019, siendo imposible que esta haya sido entregada al deudor, pues las obligaciones aquí contenidas le fue entregada para su pago el día 08 de noviembre de 2016, como se deja plasmado en la certificación allegada como prueba documental. Lo cual es ratificado por el demandado, quien acepta que la factura le fue entregada el 08 de noviembre de 2016, y no “ene año 2019” dado que esta es una REIMPRESION.

Frente al cuarto reparo, manifestó que la norma traída a colación por el demandado, como es la cláusula 36 del contrato de condiciones uniformes, en cuanto a los intereses que se aplican a los usuarios que ingresan en mora en el pago de sus obligaciones es de recibo, y aplicable al caso, tan así es, que el despacho libra la orden de pago por los intereses de mora por la suma de \$30.370.605 liquidados a la tasa del 0.50% mensual liquidados desde el 06 de octubre de 2008 a 01 de Diciembre de 2016.

Frente al quinto reparo donde el demandado se duele de los intereses que se piden en la presente causa, no estando esto encausado contra los requisitos formales del título y ni enlistados en ningunas de las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del C. G. del Proceso, no obstante, si el despacho considerar estudiar el reparo efectuado por el demandado, tenemos que en el presente proceso se ejecutan las obligaciones contenidas en la factura 123081888 en la que se detallan cada uno de los valores que conforman el capital de la obligación, como los intereses moratorios, factura contra la cual se agotaron cada uno de los recursos de ley,

encontrándose en firme según la resolución No. SSPD — 20178400017425 DEL 16/05/2017 expediente No. 2017840390101641E, en la que la mencionada entidad consigna:

'El artículo 154 ibld., estableció mecanismos que hacen posible la defensa de los derechos de los usuarios y suscriptores, entre ellos, los de poder presentar reclamaciones ante las empresas prestadora de servicios públicos, mediante derecho de petición, No obstante la defensa permitida encuentra una limitante, en cuanto establece que "En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen as de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos (subraya fuera de texto)."

Si el aquí demandado se dolió de las consideraciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ha debido atacarla mediante las acciones de ley; dado que no lo hizo dicho cartular cuenta con la firmeza de ley.

Frente al sexto reparo, donde se manifiesta que LA FACTURA No. 123081888 NO SE ENCUENTRA EN FIRME, indica el demandado que la entidad demandante ha incorporado valores que están siendo objeto de reclamación lo cual le resta firme el título ejecutivo allegado. Que la Factura de servicios públicos, se ha denominado como Acto administrativo y título complejo; como acto administrativo por cuanto el usuario puede acudir mediante en vía gubernativa con el objeto de reclamar para que los valores allí contenidos sea objeto de corrección y modificación; en lo que concierne al Título Ejecutivo Complejo este debe ir acompañado de las respectivas certificaciones que el mismo se encuentra en firme junto con el Contrato de Condiciones Uniformes.

Demostrando la firmeza del título Ejecutivo base de recaudo se allegaron sendas certificaciones.

Aunado a lo anterior, el mismo demandado allega como pruebas documentales las mencionadas resoluciones expedida por la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios, por ende, lo manifestado por la sociedad demandada, queda sin sustento jurídico, pues mi poderdante esta en derecho de perseguir las obligaciones contenidas en la factura No. 123081888.

Por lo anterior solicita la parte demandante no revocar el auto por estar conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 318 del C.G. del P. que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago. Una vez verificado, se tiene que el recurrente presentó su escrito oportunamente; en consecuencia, es procedente continuar con el estudio de las reclamaciones pretendidas.

Con el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que a juicio de la parte ejecutada sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del C.G. del P.: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” Es decir que la falta de idoneidad del título ejecutivo sólo puede ser alegada mediante el recurso de reposición.

MERITO EJECUTIVO DE LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

El inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 dispone:

Artículo 130. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. (...) Las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará

mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los 'deberes de los usuarios del sector oficial'.

Por su parte, el C.G. del P., en su artículo 422 define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, sin olvidar que para el caso de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos, existe una norma especial y de aplicación preferente para la conformación de los títulos ejecutivos. Por lo tanto, la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14; 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, puede ser exigible en los términos del C.G del P. y obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva. Corresponderá al juez competente, determinar si el título que se le presente para ejecución, reúne los requisitos previstos en las citadas normas.

Claro lo anterior, se puede inferir que el legislador dio a la factura de servicios públicos domiciliarios características de título ejecutivo, la diferencia entre éstas y los títulos valores, radica básicamente en los procedimientos legales que se utilizan para hacerlas exigibles y en los términos legales establecidos para la prescripción de las mismas.

Al respecto, prudente es recordar la jurisprudencia emitida por la Sesión Tercera del Consejo de Estado, jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones, según la cual:

«En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios. el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva. en una interpretación sistemática de los artículo 128. 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997. expediente 12.684.»

Así mismo, el art. 42 de la Resolución 108 de 1997 de **LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS** indica:

Requisitos mínimos de la factura. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física. contendrán, como mínimo, la siguiente información:

a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.

- b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.
- c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.
- d) Periodo por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese periodo y valor.
- e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.
- f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.
- g) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.
- h) Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.
- i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) periodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) periodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.
- j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.
- k) Valor de las deudas atrasadas.
- l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.
- m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.
- n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.
- o) Sanciones de carácter pecuniario.
- p) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.
- q) Otros cobros autorizados.

Parágrafo. En el caso de los suscriptores o usuarios con medidores de prepago, solo son aplicables los literales a, b, c, j, m, n, o, q.

EL CASO EN CONCRETO

La parte ejecutante aportó la factura original N°123081888 y el contrato de las Condiciones Uniformes para la prestación del Servicio Público domiciliario de Energía Eléctrica de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. documentos que conforman el título ejecutivo; ahora bien el recurso de reposición debe ir dirigido a indicar que el título incumplía los requisitos formales que regulan específicamente la factura de servicios públicos domiciliarios.

Frente al reparo realizado por la parte ejecutada detallada en el numeral primero debe indicarse que, no se realizará análisis por no ser un requisito formal del título al pertenecer a las excepciones que se analizarán en otro momento procesal.

Frente al reparo segundo, adulteración del título que se presenta para el recaudo se debe indicar que por lo manifestado el título no deja de producir efectos cambiarios: el art. 631 del C. Co. indica que “En caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al

alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración”.

El Despacho no encuentra indicios de alteración de la factura, pues lo que se ha presentado es que a la parte demandante le corresponde reliquidar las facturas por orden de la superintendencia, no obstante, no hay diferencia entre el valor total cobrado en la factura.

Frente a las inconsistencias de fecha de facturación queda claro que esta se ha presentado frente a las constantes reclamaciones del deudor; lo que no genera la falta de ejecutabilidad del título, sino que dicha situación ha de ser valorada en otro momento procesal.

Frente a los intereses de mora cobrados y el presunto cobro de interés sobre intereses, se deriva del art 42 de la Resolución 108 de 1997 literal (L) que son procedentes y así lo dispone también la factura señalando que si se paga después de la fecha de pago oportuno, se cobrarán intereses de mora de 0.50% M.V.

Frente a la falta de firmeza de la factura al encontrarse en trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos, cabe manifestar que específicamente no se demostró que la factura N°123081888 fuera objeto de algún recurso ante dicha entidad.

Por consiguiente se observa que la factura cumple todos los requisitos del precitado art. 42, lo que la hace que la obligación que contiene sea clara, expresa y exigible.

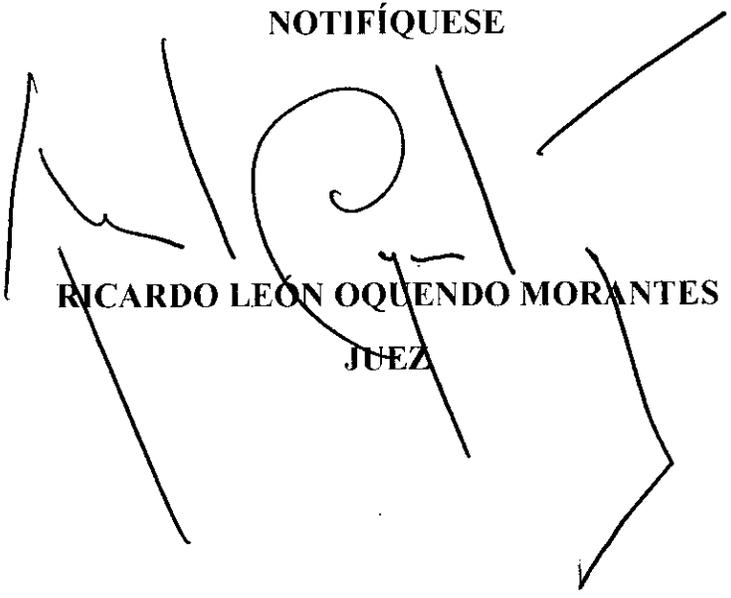
En consecuencia, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

1. **NO REPONER**, el auto del 23 de julio de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago por lo manifestado en la parte considerativa.

2. Correr traslado por el término de 10 días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, conforme el #1 del art. 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Jana